QUINTANA AQUEHUA Silvia FAU 20131370645 soft Fecha: 14/09/2026 16:04:23 Motivo: En señal de conformidad

Tribunal Fiscal N° 08972-12-2026

EXPEDIENTE N° : 12771-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Atribución de la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 9 de setiembre de 2026

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° 584 de 3 de agosto de 2026, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisible la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 9 de julio de 2026, que le atribuyó la Condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO).

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que su recurso de reclamación fue presentado oportunamente y que la Administración no acreditó adecuadamente el inicio del cómputo del plazo ni incorporó la constancia especifica que permita verificar el momento exacto en que la notificación surtió efectos, por lo que la resolución apelada carece de motivación. Alega que recién tomo conocimiento de la Resolución de Intendencia N° /SUNAT el 11 de julio de 2026.

Que manifiesta que cuando existe duda razonable respecto del inicio del cómputo del plazo, la interpretación debe favorecer el derecho de defensa y permitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que por su parte, la Administración señala que la Resolución de Intendencia N° ;/SUNAT fue notificada el 9 de julio de 2026 y el recurso de reclamación fue presentado el 25 de julio de 2026, es decir, fuera del plazo previsto por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1532.

Que en el presente caso, la controversia consiste en determinar si la inadmisibilidad declarada por la Administración mediante la resolución apelada se encuentra arreglada a ley.

Que mediante Decreto Legislativo N° 1532, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el el 19 de marzo de 2022, se creó y reguló el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO).

Que de acuerdo el artículo 3°del citado decreto legislativo, el SSCO es aquel que si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo regula el procedimiento de atribución de la condición de SSCO; cuyo numeral 4.4 dispone que realizada la evaluación de los medios probatorios, así como de los resultados de la verificación de campo y de sus fuentes de información, la SUNAT, bajo responsabilidad, notifica el resultado del requerimiento dentro del plazo a que se refiere el párrafo 4.3, en el que determina que: a) Se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, culminando este con dicha notificación, o b) No se han desvirtuado cada una de las situaciones detectadas que originaron el inicio del procedimiento, emitiendo y notificando dentro de dicho plazo la resolución de atribución de la condición de SSCO.

Que conforme con el inciso a) del numeral 5.1 del artículo 5° del referido decreto legislativo, la impugnación de la resolución de atribución de la condición de SSCO se rige por lo dispuesto en el Código Tributario, siendo competentes la SUNAT y el Tribunal Fiscal para resolver la reclamación y la apelación, respectivamente, considerando los siguientes plazos especiales: 10 días hábiles para la interposición del recurso de reclamación y de apelación.

Que el inciso a) del artículo 6° del aludido decreto legislativo preceptúa que una vez notificada la resolución de atribución de la condición de SSCO, esta queda firme cuando el plazo para impugnar la resolución establecido en el literal a) del párrafo 5.1 del artículo anterior venza sin que el sujeto haya interpuesto el recurso respectivo.

RUIZ ABARCA Roxana Zulema FAU 20131370645 soft Fecha: 14/09/2026 15:33:55 Motivo: Soy el autor del documento

FLORES QUISPE Patrick Alfonso FAU 20131370645 soft Fecha: 14/09/2026 15:30:05 Motivo: Soy el autor del documento

Firmado Digitalmente por HUERTAS LIZARZABURU Martha Cristina FAU 20131370645 soft Fecha: 14/09/2026 14:36:27 COT Motivo: Soy el autor del documento

Que según el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1523, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de febrero de 2022 y vigente desde el 1 de marzo de 2023[1], la notificación de los actos administrativos se realizará, entre otras formas, por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, siendo que tratándose de correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT la SUNAT aprobó las normas que regulan la notificación de actos administrativos por medio electrónico, cuyo inciso e) de su artículo 1°, modificado por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, indicó que debe entenderse por Notificaciones SOL al medio electrónico aprobado por el artículo 2°.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la mencionada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, las Notificaciones SOL son un medio electrónico a través del cual la SUNAT, al amparo del inciso b) del artículo 104° del Código Tributario, puede notificar actos administrativos a los administrados y remitirles comunicaciones y otros respecto de los cuales se estime conveniente acreditar la fecha del depósito, relacionados con tributos o conceptos no tributarios cuya administración y/o recaudación esté a su cargo; y, el artículo 4° de dicha resolución, modificado por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, establece que para efecto de realizar la notificación o remisión a que se refiere el artículo 2°, a través de Notificaciones SOL, la SUNAT deposita, en el buzón electrónico asignado al administrado, copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual consta el acto administrativo u otro, en un archivo de formato de documento portátil (PDF); registrando en sus sistemas informáticos la fecha del depósito y generando la constancia que acredita esta fecha, la que puede ser impresa por el administrado seleccionando la opción correspondiente dentro de SUNAT Operaciones en Línea.

Que el artículo 3° de la citada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, señala que la SUNAT puede notificar, a través de Notificaciones SOL, los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior a los administrados, salvo los actos que de acuerdo con lo establecido en el Código Tributario u otra norma legal deban ser notificados de una forma distinta.

Que conforme con los artículos 5° y 6° de la misma resolución de superintendencia, modificados por Resolución de Superintendencia N° 0154-2020/SUNAT, la SUNAT podrá efectuar la notificación o la remisión, según sea el caso, a través de Notificaciones SOL, siempre que el administrado sea usuario de SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT; y, que el administrado deberá consultar periódicamente su buzón electrónico para tomar conocimiento de aquello que se deposite a través de Notificaciones SOL.

Que de autos se tiene que mediante Resolución de Intendencia N° /SUNAT de 9 de julio de 2026, la Administración atribuyó a la recurrente la condición de sujeto sin capacidad operativa. Dicha resolución fue notificada vía el Sistema de Notificaciones SOL, mediante su depósito en el buzón electrónico de la recurrente el 9 de julio de 2026, lo que se encuentra conforme a ley.

Que el 25 de julio de 2026 la recurrente formuló recurso de reclamación contra la citada resolución de intendencia, el que devino en extemporáneo, al haber sido interpuesto cuando ya había vencido el plazo de 10 días hábiles para impugnar dicha resolución de intendencia; en consecuencia, según lo previsto por el inciso a) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1532, dicha resolución de intendencia quedó firme, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada se advierte que en esta la Administración consignó la fecha de notificación de la resolución que atribuyó la condición de SSCO, así como la fecha de vencimiento el plazo para interponer el recurso de reclamación y el sustento legal que dispone que la notificación realizada por medios electrónicos, en este caso el Buzón SOL, se considera efectuada en la misma fecha de su depósito.

[1] En cuanto a la modificación de dicho artículo.

Que sobre lo alegado por la recurrente respecto a que cuando existe duda razonable sobre el inicio del cómputo del plazo, la interpretación debe favorecer el derecho de defensa y permitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; cabe anotar que conforme a las normas previamente citadas, el plazo para interponer el recurso de reclamación contra la resolución que atribuye la condición de SSCO es 10 días hábiles, siendo que, como se señaló en el párrafo anterior, la notificación de dicha resolución se considera efectuada el mismo día de su depósito en el buzón electrónico de la recurrente; en ese sentido, al haberse interpuesto la reclamación fuera de plazo, la referida resolución quedó firme, por lo que no procedía emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que al ser materia de grado la inadmisibilidad declarada por la Administración, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de fondo formulados por la recurrente.

Con los vocales Flores Quispe y Huertas Lizarzaburu a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 584 de 3 de agosto de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA **VOCAL PRESIDENTA**	**FLORES QUISPE** **VOCAL**	**HUERTAS LIZARZABURU** **VOCAL**

Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
RA/QA/LL/jvu

NOTA: Documento firmado digitalmente